



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, quien actúa como y apoderada judicial de la Señora VERÓNICA ANDREA VARGAS VÉLEZ, contra el Señor JACK ANDERSON MEZA HERRERA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00039-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00039-00, Folio No. 195, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0150-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del demandado, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 22 numeral 1 y 28 numeral 1 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de la motonave, tipo lancha, de nombre Mi San Miguel, con matrícula No. CP-07-2014 de propiedad del demandado, señor Jack Anderson Meza Herrera, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibídem, se decretará el embargo del bien mueble mencionado y, en consecuencia, se oficiará a la Dirección General Marítima – DIMAR de San Andrés Islas, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada y expidan la certificación a que alude el numeral 1 del Artículo 593 ibídem.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la Señora VERÓNICA ANDREA VARGAS VÉLEZ, contra el Señor JACK ANDERSON MEZA HERRERA, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Decrétese el embargo de la motonave, tipo lancha, de nombre Mi San Miguel, con matrícula No. CP-07-2014 de la Dirección General Marítima – DIMAR de San Andrés Islas, de propiedad del demandado, señor JACK ANDERSON MEZA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.667.139.

Parágrafo: Oficiar a la Dirección General Marítima – DIMAR de esta localidad, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase al Doctor PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.596.595 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 102.561 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora VERÓNICA ANDREA VARGAS VÉLEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**